

JULIO 8 DE 2020. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor JOSE LUIS GARZON. Provea.

La Secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 996

**PROCESO: OBJECION INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: JOSE LUIS GARZON
RADICADO: 2019-00502

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado y con base en el artículo 552 del C.G.P, se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por la el Banco Davivienda a través de su mediador judicial, que versan sobre el domicilio del deudor y la objetividad de la propuesta que debe ser clara expresa y objetiva dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **JOSE LUIS GARZON.**

2. ANTECEDENTES:

1. El 16 de septiembre de 2019 el señor JOSE LUIS GARZON con mediación de apoderado judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca (fls. 1 - 53).2.

2.El 26 de septiembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 54) y entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 9 de octubre de 2019 (fl. 31 a 35), en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
ALCALDIA MPAL DE CALI	\$601.924.00	1ª clase
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	\$ 463.510.00	1ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$141.673.000.00	3ª clase
BANCO COLOMBIA	\$ 52.743.505.00	3ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$ 68.003.775.94	5ª clase
BANCOLOMBIA	\$ 5.064.337.00	5ª clase
DANIEL RECAMAN	\$ 30.000.000.00	5ª clase
DIANA LORENA JOQUI	\$ 22.000.000.00	5ª clase
CLAUDIA MARIA BEDOYA	\$ 51.000.000.00	5ª clase
MARIA GARZON	\$ 25.000.000.00	5ª clase
JHON EDWIN BEDOYA	\$ 17.500.000.00	5ª clase
CARLOS ALBERTO BECERRA	\$ 35.000.000.00	5ª clase
GERARDO ANTONIO BEDOYA	\$ 58.000.000.00	5ª clase
WBEIMA MARTINEZ	\$ 85.000.000.00	5ª clase

Entrancurso de la audiencia de negociación de deudas, el Banco Davivienda S.A., por medio de su apoderado judicial formuló las siguientes objeciones, dentro del trámite de negociación de deudas propuesta por el señor JOSE LUIS GARZÓN, así:

1. Objeción frente al domicilio del deudor:

Indica la entidad financiera, que el 22 de abril de 2015, el señor José Luis Garzón, presentó solicitud de crédito hipotecario ante el Banco Davivienda, informando como su domicilio: la calle 13 No. 55-65 Apartamento 104C del Municipio de Cali, manifestando ser la dirección de correspondencia.

Manifiesta que debido a la mora en el pago del crédito se incoó demanda ante el Juez de conocimiento que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali con radicación 2019-208 con garantía real, hipoteca con escritura pública ante la Notaria Cuarta de Cali, registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Entre Lagos en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

Sostiene que el insolvente JOSE LUIS GARZON impetra solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la

Cámara de Comercio del Cauca el día 26 de septiembre de 2019, indicando como lugar para recibir las notificaciones: la calle 3o No 8-56 de Popayán.

Aduce que es competente para conocer el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante los Centros de Conciliación del domicilio del deudor conforme al artículo 553 de la ley 1564 de 2012 y artículo 28 numeral 8º del Código General del Proceso.

Arguye que por regla general es el domicilio del demandado, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es el competente el Juez del lugar de su cumplimiento y del domicilio del demandado a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del código General del Proceso.

Aclara que el deudor trabajó en la empresa de transporte ETM S.A. De la ciudad de Cali y que los acreedores viven en la misma ciudad.

2º. Objeción frente a la objetividad de la propuesta:

Aduce el BANCO DAVIVIENDA, que en el trámite de negociación de deudas presentada por el señor JOSE LUIS GARZON, no es clara expresa y objetiva, como quiera que el valor de las deudas ascienden a la suma de \$518.392.743 superior e imposible de satisfacer con el recurso disponible de \$1.635.075 con un plazo de quince años y la propuesta de pago excede los términos de tiempo de cumplimiento de los cuales sobrepasan 5 años.

Concluye que el conciliador debe realizar una revisión minuciosa de la solicitud presentada para el inicio del trámite de negociación de deudas, la cual debe cumplir con los requisitos legales, tanto formales como sustanciales, lo que no ocurre con el acto introductorio del trámite, debiendo ser rechazado para su adecuación, evitando así futuras nulidades, toda vez que el insolvente no presenta suficientes ingresos para lograr una negociación de pago de las deudas lo que con lleva al fracaso del presente trámite ya que presenta un total de deudas de \$518.392.743.00 y un valor disponible para amortizar las obligaciones. de \$1.635.075.

3.Oportunamente, la Abogada LUCY MERCEDES SARRIA quien representa al insolvente JOSE LUIS GARZON describió el traslado de las réplicas formuladas por el acreedor del BANCO DAVIVIENDA (fls. 201 al 205), señalando que el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue establecido a través de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, reglamentada por el Decreto 1069 de 2015 y en ella se estableció que conocerán de estos procedimientos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor.

Señaló que se trata de un procedimiento especial en donde no existe ni demandante ni demandado, ni ejecutante ni ejecutado, existen deudor insolvente y acreedores que buscan llegar a un acuerdo para el pago de unas obligaciones, atendiendo unos supuestos establecidos en la ley, razón por la cual los artículos citados por el BANCO DAVIVIENDA a través de su apoderada judicial no son aplicables.

Define que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir consiste en el lugar en el que una persona física o jurídica tiene residencia con el ánimo real presunto de habitar o permanecer en ella.

Sostiene que el domicilio del Deudor corresponde a la ciudad de Popayán, toda vez que nació en esta ciudad, lo mismo que estudio y actualmente presta sus servicios profesionales en la EMPRESA MOVILIDAD FUTURA SAS y la Universidad del Cauca con contrato de prestación del servicio vigente hasta el 20 de diciembre de 2019, así mismo que su hijo adelanta estudios en el colegio Colombo Francés de Popayán y ejerció su derecho al voto en la ciudad de Popayán.

Allega como prueba de sus alegatos, la declaración extra juicio del señor CARLOS ALBERTO VARELA PEREA, vecino del deudor quien declara que el señor José Luis Garzón reside en Popayán. Así mismo anexa el extracto de Bancolombia que registra la ciudad de Popayán.

El objetante solicita que no sea tenida en cuenta esta objeción por las razones anteriormente expuestas.

Refiere el deudor que frente a la segunda objeción presentada por el objetante es evidente que el conciliador efectuó un riguroso análisis de la solicitud presentada y realizó el correspondiente control de legalidad para la aceptación del trámite de insolvencia teniendo en cuenta el art 553 y el numeral 3º del art. 539 del C.G.P.,

Así mismo indica que los créditos de Bancolombia y Davivienda son del tercer orden y fueron pactados a 15 años. Así:

BANCOLOMBIA

Fecha otorgamiento del crédito 16/05/2006

Fecha de vencimiento 16/05/2021

BANCO DAVIVIENDA

fecha otorgamiento 13/10/2015

fecha de vencimiento 13/10/2030

Refiere que es viable la propuesta de pago para el cumplimiento del término de 15 años, pues así lo autoriza la ley, toda vez que sumados los pagos realizados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2033 corresponde al 100% de los capitales adeudados, sin que quede debiendo suma alguna al término propuesto y no como se pretende hacer ver por parte del objetante.

Aduce que las propuesta presentadas por el deudor son claras, expresas y objetivas y que objetante ya augura un fracaso de la negociación sin contar con los demás acreedores quienes en audiencia deben manifestar su acuerdo desacuerdo con el deudor quien podrá modificar la propuesta o alternativas de pago como lo establece el numeral 7 del art, 550 estatuto procesal.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicita al juez, no sea tenida en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor Banco Davivienda.

2. CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado debe resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JOSE LUIS GARZON.

1. Objeción de BANCO DAVIVIENDA S.A FENTE AL DOMICILIO DEL DEUDOR.

Art. 533 del C.G.P. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el Banco Davivienda, afirma que presentan controversias por diferencias del domicilio del deudor.

Revisada el acta de declaración No. 05138 del 23 de octubre de 2019 ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán (fls 225), mediante la cual compareció el señor Carlos Alberto Varela Perea, residente en la Parcelación Altos de Cantaclaro Casa 2A de esta ciudad, sostiene que desde hace cuatro años conoce al señor José Luis Garzón que son vecinos, toda vez que vive allí con su esposa e hijo en la misma parcelación denominada Altos de Cantaclaro de la ciudad de Popayán.

Ahora bien, Revisado el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud presentada, figura, en el lugar de notificación del demandado reza: *“..la calle 3 No. 8-56 del Municipio de Popayán...”* y el lugar de su residencia corresponde a la Parcelación Alto de Cantaclaro de la ciudad de Popayán

Existe entonces gran confusión al no deslindar los términos “domicilio” y “sitio de notificaciones”, que procesalmente tiene connotaciones diferentes.

Para el efecto el Despacho considera necesario distinguir que se entiende por domicilio y vecindad de las partes, residencia y sitio para notificaciones.

No obstante lo anterior, tratándose de insolvencia de personas naturales no comerciante son competentes los centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor; lo que el despacho echa de menos es la imprecisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas, toda vez que en el acápite de notificaciones figura la calle 3 No. 8-56, pues no se puede definir la competencia solamente con el DOMICILIO LABORAL, pues al hacer esta manifestación se sobre entiende que se está hablando de un establecimiento o lugar de trabajo.

Es viable aclarar, que existe diferencia entre domicilio y residencia, así como el sitio para recibir notificaciones, conocido éste último ítem como DOMICILIO PROCESAL.

En ese sentido cuando se señala el lugar de notificación de una persona para efectos procesales o el DOMICILIO PROCESAL, sencillamente se está estableciendo el sitio concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde él puede ser encontrado para efecto de ser enterado de las decisiones judiciales pertinentes, por lo cual **no se puede confundir el lugar de domicilio con el de recibir notificaciones personales.** (C. S. J Auto 191 de 1999).

Así las cosas, este Despacho teniendo como estribo las breves razones esbozadas con antelación y teniendo en cuenta que el lugar del domicilio o residencia corresponde *en la Parcelación Altos de Cantaclaro de la ciudad de Popayán como lo prueba* el acta de declaración No. 05138 del 23 de octubre de 2019 ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán (fls 225), *y para el lugar de notificaciones* la calle 3o No. 8-56 de la misma ciudad, la solicitud del trámite de negociación corresponde la ciudad de Popayán en donde reside el deudor con su esposa y su hijo menor de conformidad con el artículo 533 del Código General del proceso, por tal razón se denegará la objeción frente al domicilio del deudor

2.Objeción frente a las controversias por diferencia frente a la objetividad de la propuesta para la negociación de deudas que deben ser claras expresas y objetivas.

A continuación se relaciona las obligaciones que presenta el deudor:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
ALCALDIA MPAL DE CALI	\$ 663.460.00	1ª clase
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	\$ 498.000.00	1ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$124.749.852.00	3ª clase
BANCO COLOMBIA	\$ 12.596.500.00	3ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$ 51.684.931.00	5ª clase
BANCOLOMBIA	\$ 4.700.000.00	5ª clase
DANIEL RECAMAN	\$ 30.000.000.00	5ª clase
DIANA LORENA JOQUI	\$ 22.000.000.00	5ª clase
CLAUDIA MARIA BEDOYA	\$ 51.000.000.00	5ª clase
MARIA GARZON	\$ 25.000.000.00	5ª clase
JHON EDWIN BEDOYA	\$ 17.500.000.00	5ª clase
CARLOS ALBERTO BECERRA	\$ 35.000.000.00	5ª clase
GERARDO ANTONIO BEDOYA	\$ 58.000.000.00	5ª clase
WBEIMA MARTINEZ	\$ 85.000.000.00	5ª clase
TOTAL	\$ 518.392.743.00	

Ahora bien el objetante sostiene que el señor JOSE LUIS GARZON en el presente tramite no presenta suficientes ingresos para lograr una negociación de pago de las deudas, lo que conllevaran al fracaso del presente trámite y expresa tener disponible el valor de **\$1.635.075.00.**

Por otro lado el deudor afirma que el 30 de diciembre de 2033 se cancelaría el 100% de las obligaciones fiscales planteado el pago de la siguiente forma:

- CREDITOS DE PRIMER ORDEN:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	Fecha de pago
ALCALDIA MPAL DE CALI	\$ 663.460.00	Diciembre 31 de 2019
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	\$ 498.000.00	Diciembre 31 de 2019

CREDITOS DE TERCER ORDEN

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE PAGO
BANCO DAVIVIENDA	\$ 9.125.793.00	31 de julio de 2020
BANCO COLOMBIA	\$ 921.468.00	31 de julio de 2020
BANCO DAVIVIENDA	\$ 9.125.793.00	30 de diciembre /2020
BANCOLOMBIA	\$ 921.468.00	30 de diciembre /2020
BANCO DAVIVIENDA	\$ 8.910.704.00	31 de julio /2021
BANCOLOMBIA	\$ 899.750.00	31 de julio /2021
BANCO DAVIVIENDA	\$ 8.910.704.00	30 de diciembre /2021
BANCOLOMBIA	\$ 989.725.00	30 de diciembre /2021
BANCO DAVIVIENDA	\$ 9.801.774.00	31 de julio de 2022
BANCOLOMBIA	\$ 989.725.00	31 de julio de 2022
BANCO DAVIVIENDA	\$ 9.801.774.00	30 de diciembre / 2022
BANCOLOMBIA	\$ 989.725.00	30 de diciembre / 2022
BANCO DAVIVIENDA	\$10.692.844.00	31 de julio de 2023
BANCOLOMBIA	\$ 1.079.700.00	31 de julio de 2023
BANCO DAVIVIENDA	\$10.692.844.00	30 de diciembre / 2023
BANCOLOMBIA	\$ 1.079.700.00	30 de diciembre / 2023
BANCO DAVIVIENDA	\$ 10.692.844.00	31 de julio de 2024
BANCOLOMBIA	\$ 1.079.700.00	31 de julio de 2024
BANCO DAVIVIENDA	\$10.692.844.00	30 de diciembre / 2024
BANCOLOMBIA	\$ 1.079.700.00	30 de diciembre / 2024
BANCO DAVIVIENDA	\$11.583.915.00	31 de julio de 2025
BANCOLOMBIA	\$ 1.169.675.00	31 de julio de 2025
BANCO DAVIVIENDA	\$11.583.915.00	30 de diciembre / 2025
BANCOLOMBIA	\$ 1.169.675.00	30 de diciembre / 2025
BANCO DAVIVIENDA	\$ 3.134.103.00	31 de julio de 2026
BANCOLOMBIA	\$ 316.463.00	31 de julio de 2026
TOTAL BANCOLOMBIA	\$12.596.500	
TOTAL DAVIVIENDA	\$124.749.852	

Los créditos de Quinto orden de prelación legal, se pagarán de la siguiente forma de acuerdo al porcentaje de participación:

PRIMER AÑO

ACREEDOR	FECHA	VALOR
DAVIVIENDA	El 31 de julio de 2026	\$1.513.138,50
DAVIVIENDA	El 30 de diciembre 2026	\$1.513.138,50
TC AME BANCOLOMBIA	El 31 de julio de 2026	\$ 137.596,00
TC AME BANCOLOMBIA	El 30 de diciembre 2026	\$ 137.596,00
DANIEL RECAMAN	El 31 de julio de 2026	\$ 878.271,50
DANIEL RECAMAN	El 30 de diciembre 2026	\$ 878.271,50
DIANA LORENA JOAQUI	El 31 de julio de 2026	\$ 644.066,00
DIANA LORENA JOAQUI	El 30 de diciembre 2026	\$ 644.066,00
CLAUDIA Ma BEDOYA	El 31 de julio de 2026	\$1.493.061,50
CLAUDIA Ma BEDOYA	El 30 de diciembre 2026	\$1.493.061,50
MARIA A GARZON	El 31 de julio de 2026	\$ 731.893,00
MARIA A GARZON	El 30 de diciembre 2026	\$ 731.893,00
JHON EDWIN BEDOYA	El 31 de julio de 2026	\$ 512.325,00
JHON EDWIN BEDOYA	El 30 de diciembre 2026	\$ 512.325,00
CARLOS A BECERRA	El 31 de julio de 2026	\$ 1.024.650,00
CARLOS A BECERRA	El 30 de diciembre 2026	\$1.024.650,00
GERARDO A BEDOYA	El 31 de julio de 2026	\$ 1.697.991,50
GERARDO A BEDOYA	El 30 de diciembre 2026	\$ 1.697.991,50
WEIMA MARTINEZ	El 31 de julio de 2026	\$ 2.488.436,00
WEIMA MARTINEZ	El 30 de diciembre 2026	\$ 2.488.436,00
TOTAL		\$44.485.616,00

DEL SEGUNDO AÑO AL SEXTO AÑO JULIO DE 2026 A DICIEMBRE 2033

ACREEDOR	FECHA	VALOR
DAVMENDA	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 1.615.154,50
DAVMENDA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$1.615.154,50
TC AME BANCOLOMBIA	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 146.875,00
TC AME BANCOLOMBIA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 146.875,00
DANIEL RECAMAN	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 937.500,00
DANIEL RECAMAN	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 937.500,00
DIANA LORENA JOAQUI	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 644.066,00
DIANA LORENA JOAQUI	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 644.066,00
CLAUDIA Ma BEDOYA	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 1.593.750,00
CLAUDIA Ma BEDOYA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$1.593.750,00
MARIA A GARZON	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 781.250,00
MARIA A GARZON	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 781.250,00
JHON EDWIN BEDOYA	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 546.875,00
JHON EDWIN BEDOYA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 546.875,00
CARLOS A BECERRA	Julio de 2026-Julio 2032	\$1.093.750,00
CARLOS A BECERRA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$1.093.750,00
GERARDO A BEDOYA	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 1.812.500,00
GERARDO A BEDOYA	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 1.812.500,00
WEIMA MARTINEZ	Julio de 2026-Julio 2032	\$ 2.656.250,00
WEIMA MARTINEZ	Diciembre 2026-Dic 2032	\$ 2.656.250,00
TOTAL		\$284.913.696,00

ACREEDOR	FECHA		VALOR
DAVMENDA	El 31 de julio de 2033		\$1.717.194,50
DAVMENDA	El 30 de diciembre 2033		\$ 1.717.194,50
TC AME BANCOLOMBIA	El 31 de julio de 2033		\$ 156.154,00
TC AME BANCOLOMBIA	El 30 de diciembre 2033		\$ 156.154,00
DANIEL RECAMAN	El 31 de julio de 2033		\$ 996.728,50
DANIEL RECAMAN	El 30 de diciembre 2033		\$ 996.728,50
DIANA LORENA JOAQUI	El 31 de julio de 2033		\$ 730.934,00
DIANA LORENA JOAQUI	El 30 de diciembre 2033		\$ 730.934,00
CLAUDIA Ma BEDOYA	El 31 de julio de 2033		\$1.694.438,50
CLAUDIA Ma BEDOYA	El 30 de diciembre 2033		\$ 1.694.438,50
MARIA A GARZON	El 31 de julio de 2033		\$ 830.607,00
MARIA A GARZON	El 30 de diciembre 2033		\$ 830.607,00
JHON EDWIN BEDOYA	El 31 de julio de 2033		\$ 581.425,00
JHON EDWIN BEDOYA	El 30 de diciembre 2033		\$ 581.425,00
CARLOS A BECERRA	El 31 de julio de 2033		\$ 1.162.850,00
CARLOS A BECERRA	El 30 de diciembre 2033		\$ 1.162.850,00
GERARDO A BEDOYA	El 31 de julio de 2033		\$ 1.927.008,50
GERARDO A BEDOYA	El 30 de diciembre 2033		\$ 1.927.008,50
WEIMA MARTINEZ	El 31 de julio de 2033		\$ 2.824.064,00
WEIMA MARTINEZ	El 30 de diciembre 2033		\$ 2.824.064,00
TOTAL			\$50.485.616,00

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 553 numeral 10 del C. G. del P.,

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

10." No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior." (resaltado propio).

De la norma citada se desprende que el plazo para cancelar las acreencias corresponde a cinco años, excepto si una mayoría al 60% estén de acuerdo o el término pactado inicialmente.

Del análisis precedente, se tiene lo siguiente:

Banco Davivienda: fecha de otorgamiento 13 octubre de 2015 fecha de vencimiento 13 de octubre de 2030.

Bancolombia: fecha de otorgamiento 16 mayo de 2006 fecha de vencimiento 16 de mayo de 2021.

De lo anterior se tiene que los créditos hipotecarios el plazo para cancelar la obligación corresponde a quince años, sin embargo las demás obligaciones no fueron pactadas al mismo plazo.

El total del capital de las obligaciones ascienden a la suma de \$518.392.743 y el valor disponible mensual para cancelar las

obligaciones es de \$1.635.075 que solo alcanzaría para cancelar los créditos hipotecarios a 15 años, sin tener en cuenta que ese valor es insuficiente para cubrir los valores adeudados, y que como consecuencia la conciliación llegaría al fracaso y se debe a que dicha fórmula de arreglo no se ajusta a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P, pues la misma carece de claridad y objetividad, toda vez que el valor relacionado para el pago de las obligaciones de \$1.635.075 resulta insuficiente para cubrir unas obligaciones que a la fecha de presentación de insolvencia asciende a la suma de \$518.392.743, considerando además que no se cumple con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no pudo ser inferida por el Centro de Conciliación y que como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser liquidado el patrimonio del deudor, en consecuencia el insolvente debe plantear de manera objetiva clara y precisa los pagos que alcance a cubrir si no el total, a menos gran parte de las acreencias de los acreedores que no pactaron las obligaciones a quince años de manera objetiva y no como lo consideró el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca de ser admitida dicha negociación, sin tener en cuenta el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor para satisfacer sus acreencias con una retribución razonable a los acreedores, en consecuencia esta objeción si prosperará y deberá replantearse.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que en el momento oportuno, remita lo actuado al doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, Conciliador En Insolvencia De Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción *frente a la negociación de deudas que deben ser claras expresas y objetivas* planteada por el Banco Davivienda en el sentido de RECONSIDERAR LA FORMULA DE ARREGLO PARA QUE SE AJUSTEN LOS VALORES RELACIONADOS POR EL DEUDOR PARA CUBRIR LOS VALORES ADEUDADOS, de conformidad con el numeral 2º del artículo 539 del C.G.P, pues la misma carece de claridad y objetividad.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción **FRENTE AL DOMICILIO DEL DEUDOR** planteada por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 47 del 9 de julio de 2020


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

